



# BOLETÍN DEL CLERO

DEL

## OBISPADO DE LEÓN.

---

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

---

En vista de las instancias que se han dirigido de varios puntos de la Diócesis pidiendo se faculte para trabajar en los días festivos durante la recolección, Su Sría. Ilma. el Obispo mi Señor, teniendo en cuenta lo dispuesto en la R. O. concordada de 26 de Junio de 1867, se ha dignado facultar para que en toda la Diócesis, durante el tiempo de la recolección y á este solo fin, se pueda trabajar en todos los días festivos, excepto los de primera clase de doble precepto, quedando subsistente en los demás la obligación de asistir al Santo Sacrificio de la Misa.

Los Sres. Curas Párrocos y Ecónomos darán cuenta á sus feligreses de esta disposición, tanto para que sepan la gracia que se les concede, como para evitar el escándalo que pudiera seguirse viendo trabajar en día festivo, sin tener conocimiento de esta autorización.

León 8 de Julio de 1887.—Dr. José Fernández Ben-  
dicho, Pbro. Secretario.

---



## CONFERENCIAS MORALES.

Las anunciadas en el núm. 23 de este BOLETÍN, correspondiente al día 8 de Junio del corriente año, serán para el próximo Setiembre, en atención á que durante los meses de Julio y Agosto no hay conferencias, según dispone el Reglamento.



LA COMISIÓN NOMBRADA POR EL ILUSTRÍSIMO SEÑOR OBISPO DE ESTA DIÓCESIS DE LEÓN, PARA LA INSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES SOBRE ARREGLO DE CAPELLANÍAS COLATIVAS DE SANGRE Y OTRAS FUNDACIONES ANÁLOGAS.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867 sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarle á debida ejecución, esta Comisión está instruyendo los oportunos expedientes promovidos á instancia de parte sobre conmutación de rentas de las Capellanías fundadas en las Iglesias y por los sugetos siguientes: la de Nuestra Señora del Rosario en Vega de Infanzones por D. Marcos Andrés; y id. de igual título por D. Juan Simón García en San Pedro Bercianos, vacantes ambas por fallecimiento de sus respectivos poseedores D. Vicente Martínez y D. Antonio Tegedor García.

Por tanto, en virtud de este edicto cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á



los bienes que constituyen las enunciadas Capellanías para que en el término de treinta días contados desde esta fecha comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyere convenirles, bajo apercibimiento de que pasado este plazo se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que corresponda parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes por acuerdo de esta misma fecha he resuelto librar el presente que se fijará en las puertas principales de las citadas Iglesias y se insertará en los Boletines eclesiásticos del Obispado y oficial de la provincia.

Dado en León á 28 de Junio de 1887.—Dr. Cayetano Sentís, Presidente.—Lic. Clemente Bolinaga, Vocal-Secretario.



Sucede con frecuencia que los Párrocos y Confesores necesitan enviar á Roma, ó reciben de allí documentos que ofrecen dudas, ya para su confección, ya para su inteligencia, por no tener á mano VOCABULARIOS *ad hoc* de los términos precisos en materia de parentescos. Deseando, por tanto, auxiliar en lo posible sobre este punto, registrada la *Nomenclatura* más corriente entre los buenos autores, y teniendo á la vista la Causa 35, Q. 5., del Dec. de Graciano, damos hoy por orden alfabético los 53 vocablos de uso más necesario en tales casos, y á doble texto para la reciprocidad de idiomas.

Vocablos latinos.

Equivalencias en castellano.

- | Vocablos latinos.              | Equivalencias en castellano.   |
|--------------------------------|--|
| 1.° <i>Abamita</i> . . . . .   | La hermana del trisabuelo, ó tatarabuelo primero.                              |
| 2.° <i>Abavia</i> . . . . .    | La madre de la bisabuela.  |
| 3.° <i>Abavus</i> . . . . .    | El padre del bisabuelo.  |
| 4.° <i>Abneptis</i> . . . . .  | La tataranieta.  |
| 5.° <i>Abnepos</i> . . . . .   | El tataranieto   |
| 6.° <i>Amita</i> . . . . .     | La hermana del padre: dicese también <i>Amita magna, major, maxima</i> .       |
| 7.° <i>Amitini, Amitinae</i> . | Los primos hermanos, ó sean los hijos é hijas del hermano y hermana del padre. |
| 8.° <i>Atneptis</i> . . . . .  | La hija de la tataranieta.   |
| 9.° <i>Atnepos</i> . . . . .   | El hijo del tataranieto.   |
| 10 <i>Attavia</i> . . . . .    | La cuarta abuela, ó segunda tatarabueta, y madre de la abuela tercera.         |



- 11 *Attavus*. . . . . El cuarto abuelo, ó segundo tatarabuelo y padre del abuelo tercero.
- 12 *Avia*. . . . . La gran madre, ó abuela-madre de muchos.
- 13 *Avunculus*. . . . . El hermano de la madre, ó primer tío carnal por parte de la madre.
- » *magnus*.. Otro tío, hermano del abuelo materno.
- 14 *Avus*. . . . . El gran padre ó padre-abuelo de muchos.
- » *paternus*.. El padre del padre.
- » *maternus*.. El padre de la madre.
- 15 *Congener*. . . . . Uno de varios yernos, ó maridos de las hijas.
- 16 *Connurus*. . . . . La connuera, ó una de las esposas de los hijos.
- 17 *Consobrini, conso-* Los hijos é hijas de las hermanas, y por esta ra-  
*brinae*. . . . . zón primos hermanos.
- 18 *Consocer, consocrus* Consuegro y consuegra, ó los respectivos padres del marido y mujer. A veces también significan estos vocablos á los hermanos de la mujer y á los del marido.
- 19 *Filia, filius*. . . . La hija, el hijo: los engendrados y procedentes inmediatamente de cualquier unión marital.
- » *legitimus naturalis*. . . . El engendrado y procedente de verdadero matrimonio contraído legalmente *in facie Ecclesie*, aún cuando naciera antes del tiempo ordinario, ó fuera sietemesino, ó después de haber muerto el padre, ó al décimo y undécimo mes de hallarse viuda la madre de buena fama, y sin que destruya esta legitimidad el que la madre diga que ha adulterado.
- » *septimestris*..
- » *posthumus*..
- » *legitimus de jure, adoptivus seu putativus*. El agregado al hogar, apropiado ú arrogado en virtud de las leyes.
- » *legitimus*.. El que, aún cuando no lo fuera al nacer, obtiene perpétua condición de legitimo, bien por subsiguiente matrimonio mediato ó inmediato, bien por saneamiento de éste *in radice*, bien por rescripto del Príncipe.
- » *illegitimus, sive ex damnato coitu, et clandestinarius*. El que proviene de unión marital no consagrada por la Iglesia ni autorizada por las leyes. Este puede ser borde, cuando procede de personas no casadas, pero solteras, y hábiles *ad contrahendum tempore conceptionis*.
- » *naturalis*..
- » *scortarius, maculatus*. El mancer ó nacido de prostituta pública, sin padre determinable.



- » *concubinarius* El nacido de concubina y varón casado, ó inhábil para contraer.
- » *lastardus* El de soltera y casado.
- » *spurius et nothus.* El nacido de padres inhábiles *ad contrahendum*.
- » *adulterinus.* El habido de mujer casada en un varón casado, y que no era el suyo legítimo.
- » *incestuosus.* El habido entre personas impedidas por razón de parentesco no dispensado ó no dispensable.
- » *nefarius.* El nacido de padres é hijos, ascendientes ó descendientes en los grados prohibidos.
- » *sacrilegus.* El procedente de ordenado *in sacris*, ó de hembra profesa en Religión aprobada, ó de alguno ligado con voto solemne de castidad, ó de quienes reúnan todas esas circunstancias.
- Filius, spiritualis.* El de confesión, aunque lo sea por una sola vez.
- » *baptismalis.* El tenido en brazos ó tocado *in actu generationis sanctæ.*
- » *confirmatio- nis.* El tocado ó presentado al tiempo de recibir el Sacramento de la Confirmación.
- 20 *Filiaster, filiastra* El hijastro, la hijastra, los entenados, ó sean la prole que el varón ó la hembra aportan á nuevas nupcias. También suele significar el yerno y la nuera.
- 21 *Frater.* El hermano, uno de los hijos respecto á estos.
- » *consanguineus.* Hermano de solo padre.
- » *uterinus.* Hermano solo de vientre ó de madre.
- » *germanus.* De un mismo padre y madre.
- 22 *Fratria.* La mujer del hermano, cuñada.
- 23 *Gener.* El yerno, el marido de la hija.
- 24 *Glos.* La cuñada, la hermana del marido ó de la mujer.
- 25 *Janitrix.* La concuñada, la esposa de un hermano, respecto de las otras esposas.
- 26 *Levir.* El cuñado, el hermano del marido ó de la mujer.
- 27 *Mater.* La que concibe ó pare hijos.
- 28 *Matertera.* La hermana de la madre.
- » *magna.* La hermana del abuelo ó de la abuela materna.
- 29 *Matruelis.* Primo por parte de madre.
- 30 *Nepos ex filio.* El hijo del hijo.
- » *ex filia.* El hijo de la hija.
- 31 *Neptis ex filio.* La hija del hijo.
- » *ex filia.* La hija de la hija.



32	<i>Noverca</i> .. . . .	La madrastra, la esposa de un marido, la cual aporta hijos al nuevo matrimonio.
33	<i>Pater</i> .. . . .	El que engendra hijos.
34	<i>Patruales</i> .. . . .	Los primos hermanos, los hijos é hijas de los hermanos.
35	<i>Patruus</i> .. . . .	El tio carnal, hermano del padre.
	<i>magnus</i> .. . . .	El hermano del abuelo.
36	<i>Proamita</i> .. . . .	La hermana del tatarabuelo ó de la tatarabueta paterna, y la de los bisabuelos.
37	<i>Proavia</i> .. . . .	La bisabueta.
38	<i>Proavus</i> .. . . .	El bisabuelo.
39	<i>Proavunculus</i> .. . . .	El hermano del bisabuelo materno.
40	<i>Progener</i> .. . . .	El yerno del hijo ó de la hija.
41	<i>Promatertera</i> .. . . .	La hermana del bisabuelo ó de la bisabueta materna.
42	<i>Pronurus</i> .. . . .	La nuera del hijo ó de la hija.
43	<i>Pronepos</i> .. . . .	El biznieta.
44	<i>Proneptis</i> .. . . .	La biznieta.
45	<i>Prosocer, socer nag-</i> <i>nus</i> .. . . .	El padre del suegro, el abuelo del marido ó de la mujer.
46	<i>Prosocrus, socrus</i> <i>magna</i> .. . . .	La madre de la suegra, ó abuela del marido y mujer.
47	<i>Privignus, privigna</i>	El hijastro, la hijastra: los ahnados.
48	<i>Sobrinæ, sobrini</i> .. . . .	Nietas y nietos de dos hermanas. Toda la parentela de menores colaterales.
49	<i>Socer</i> .. . . .	El suegro, el padre político del marido ó de la mujer.
50	<i>Socrus</i> .. . . .	La suegra, la madre política del marido ó de la mujer.
51	<i>Sororius</i> .. . . .	El marido de la hermana.
52	<i>Tritavia, trilavus</i>	Los quintos abuelos.
53	<i>Vitricus</i> .. . . .	El padrastro, el marido de mujer la cual aporta hijos al nuevo matrimonio.

(B. E. de Toledo.)

---

## LA LEY POLÍTICO-ECCLESIASTICA DE PRUSIA.

---

La causa de la paz religiosa ha triunfado definitivamente en Prusia. Los católicos del Centro, auxiliados á su tiempo por la acción diplomática de la Santa Sede, han obtenido



del príncipe de Bismark notables concesiones, entre las cuales merece singular atención el regreso de las Ordenes religiosas. De 243 diputados protestantes con que cuenta el Landtag, sólo 100 han votado contra la nueva ley político-religiosa. Los demás han seguido al Príncipe de Bismark en su evolución hacia el Centro católico.

He aquí según el *Kölnische Volkszeitung*, el texto de esa importantísima ley á la cual se refería la carta de S. S. al Arzobispo de Colonia.

«Nos Guillermo, por la gracia de Dios Rey de Prusia, con el asentimiento del Landtag, de nuestra Monarquía, ordenamos lo que sigue:

«Artículo 1.º El art. 2.º de la ley de 21 de Mayo de 1886, queda así modificado y completado: «Los Obispos de Osnabruk y de Limburgo están autorizados para crear y sostener en sus diócesis seminarios, con el objeto de dar á su clero educación científica.»

«Las prescripciones del art. 2.º de la ley de 21 de Mayo de 1886, son aplicables á estos seminarios.

«La prescripción restrictiva contenida en el párrafo cuatro de la ley de 24 de Mayo de 1886, relativamente á la frecuentación de los seminarios eclesiásticos, queda anulada.

«Artículo 2.º Las leyes de 11 de Mayo de 1883, quedan así modificadas.

«La obligación impuesta á los superiores eclesiásticos concerniente á la designación de los candidatos para los cargos eclesiásticos, y la intervención del Estado en estos nombramientos, quedan suprimidas por lo que hace al nombramiento de ecónomos y provisos parroquiales. El derecho del «veto» solo subsiste para la colación definitiva del título de cura párroco. Los hechos que motiven el «veto» deben ser indicados siempre.

«En adelante, el Estado no podrá intervenir para nada en los nombramientos definitivos para cargos de las curias eclesiásticas, y aun podrá ejercer libremente sus funciones quedando anuladas las disposiciones legales en que se ordenaba lo contrario.

«La celebración de misas y administración de sacramen-



tos no caen ya bajo las penas señaladas en las leyes de 11 de Mayo de 1873 y de 21 de Mayo de 1874. Esta disposición es aplicable á los miembros de Ordenes y congregaciones religiosas cuya existencia en el territorio de la Monarquía queda autorizada.

«Artículo 3.º Se suprime la obligación impuesta á los superiores eclesiásticos de comunicar á los presidentes superiores de las provincias las decisiones disciplinarias que tomen.

«Artículo 4.º Los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, y 6.º, de la ley de 13 de Mayo de 1873, referente á los límites del derecho en el empleo de los medios coercitivos y disciplinarios, quedan suprimidos.

«Artículo 5.º Pueden ser admitidas de nuevo en el territorio de la Monarquía las Ordenes y Congregaciones religiosas de la Iglesia Católica que se dedican al ministerio parroquial á título de auxiliares; á la práctica de la caridad cristiana; á la enseñanza y á la educación en establecimientos secundarios y otros análogos, y á la vida contemplativa.

«Los ministros del Interior y de Cultos quedan autorizados para conceder á las Ordenes y Congregaciones religiosas la facultad de formar misioneros para el extranjero en casas creadas para este objeto.

«Los bienes de las Ordenes y Congregaciones disueltas, administrados por el Estado, serán devueltos á sus propietarios respectivos, tan pronto como regresen á Prusia.

«Artículo 6.º Los párrafos 4.º y 19 de la ley de 20 de Mayo, concerniente á la administración de los obispos católicos vacantes, quedan anulados.»

Verdaderamente contiene esta ley grandes concesiones del Estado á la Iglesia Católica en Prusia.

*(B. E. de Mondoñedo.)*